Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0358

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 15 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ODG-08362	VCT 1499	4/06/2025	GGDN-2025-CE-1694	25/06/2025	SOLICITUD
2	510530	200-387; 200-352	17/06/2025; 19/03/2025	GGDN-2025-CE-1572	20/06/2025	SOLICITUD
3	ARE-510279	VPPF 8	21/02/2025	GGDN-2025-CE-1159	28/04/2025	SOLICITUD
4	ARE-510289	VPPF 10	21/02/2025	GGDN-2025-CE-1161	28/04/2025	SOLICITUD
5	ARE-510232	VPPF 25	5/03/2025	GGDN-2025-CE-1164	22/04/2025	SOLICITUD
6	ARE-510316	VPPF 27	5/03/2025	GGDN-2025-CE-1166	22/04/2025	SOLICITUD
7	ARE-510241	VPPF 29	7/03/2025	GGDN-2025-CE-1168	22/04/2025	SOLICITUD
8	ARE-509925	VPPF 33	10/03/2025	GGDN-2025-CE-1170	23/04/2025	SOLICITUD
9	ARE-510126	VPPF 37	10/03/2025	GGDN-2025-CE-1172	22/04/2025	SOLICITUD
10	ARE-510128	VPPF 39	10/03/2025	GGDN-2025-CE-1174	22/04/2025	SOLICITUD
11	ARE-510463	VPPF 42	12/03/2025	GGDN-2025-CE-1219	28/04/2025	SOLICITUD
12	ARE-509229	VPPF 19	28/02/2025	GGDN-2025-CE-1333	28/04/2025	SOLICITUD
13	ARE-510177	VPPF 41	12/03/2025	GGDN-2025-CE-1336	28/04/2025	SOLICITUD
14	ARE-510309	VPPF 44	12/03/2025	GGDN-2025-CE-1338	28/04/2025	SOLICITUD
15	ARE-510439	VPPF 47	14/03/2025	GGDN-2025-CE-1340	28/04/2025	SOLICITUD
16	ARE-510306	VPPF 49	14/03/2025	GGDN-2025-CE-1342	28/04/2025	SOLICITUD
17	SHT-08041	No 1079	13/12/2024	GGDN-2025-CE-0087	3/01/2025	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1499 DE 04 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre del 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.740.661,** para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODG-08362.**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* A su vez, el artículo 66 del mismo compilado normativo señala: *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera. la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° *que "Se adopta como cuadricula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadricula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadricula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM",* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que verificado el expediente No. **ODG-08362**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-08362 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Que con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001099 del 28 de**

octubre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362,** al considerar que la solicitud no contaba con área libre susceptible de contratar.

Que el día 14 de noviembre de 2019 fue notificado personalmente al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ**, la **Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362** a través de radicado No. **20195500960782 del 19 de noviembre de 2019** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante **Resolución VCT No. 000268 del 27 de marzo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNADEZ**, el día 13 de agosto de 2020, según certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00425**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 de agosto de 2020, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00996** del 16 de septiembre de 2020.

Que el **11 de febrero de 2021** el señor JUAN DAVID BERRIO HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones **No. 001099 del 28 de octubre de 2019** y **VCT 000268 del 27 de marzo de 2020** por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODG-08362**, acción que fue radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705).

Que en el marco del proceso judicial en mención, el 13 de marzo de 2024 la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad de las **Resoluciones No. 001099 del 28 de octubre de 2019 y VCT 000268 del 27 de marzo de 2020**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 280 del 11 de junio de 2024,** el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Diferencial), con la finalidad de determinar las condiciones técnicas en cumplimiento al fallo emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 11001-03-26-000- 2021-00049-00 (66705) el 13 de marzo de 2024, concluyo lo siguiente:

"CONCLUSIONES

1. *Una vez realizada la evaluación técnica con el fin de establecer el área a recapturar definida para la solicitud de formalización de minería tradicional **ODG-08362**, en atención al fallo emitido por la Subsección C, Sección 3, de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de estado, el cual en providencia con radicado No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705), se establece un polígono con las siguientes características:*

ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362

VÉRTICES	*LATITUD*	*LONGITUD*	*VÉRTICES*	*LATITUD*	*LONGITUD*
1	*4,55400*	*-74,20400*	*12*	*4,55100*	*-74,20800*
2	*4,55300*	*-74,20400*	*13*	*4,55200*	*-74,20800*
3	*4,55200*	*-74,20400*	*14*	*4,55300*	*-74,20800*
4	*4,55200*	*-74,20500*	*15*	*4,55400*	*-74,20800*
5	*4,55100*	*-74,20500*	*16*	*4,55500*	*-74,20800*
6	*4,55000*	*-74,20500*	*17*	*4,55500*	*-74,20700*
7	*4,54900*	*-74,20500*	*18*	*4,55500*	*-74,20600*
8	*4,54900*	*-74,20600*	*19*	*4,55500*	*-74,20500*
9	*4,54900*	*-74,20700*	*20*	*4,55500*	*-74,20400*
10	*4,55000*	*-74,20700*	*1*	*4,55400*	*-74,20400*
11	*4,55000*	*-74,20800*			

ZONA DE EXCLUSIÓN A LA ALINDERACIÓN 1. - VÉRTICES QUE CONFORMAN LA EXCLUSIÓN DEL POLIGONO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362

VÉRTICES	*LATITUD*	*LONGITUD*	*VÉRTICES*	*LATITUD*	*LONGITUD*
1	*4,55300*	*-74,20700*	*6*	*4,55400*	*-74,20500*
2	*4,55200*	*-74,20700*	*7*	*4,55400*	*-74,20600*
3	*4,55200*	*-74,20600*	*8*	*4,55400*	*-74,20700*
4	*4,55300*	*-74,20600*	*1*	*4,55300*	*-74,20700*
5	*4,55300*	*-74,20500*			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 20,8370 HECTÁREAS

El área para recapturar está conformada por las siguientes ***Diecisiete (17)*** *celdas de la cuadricula minera:*

NÚMERO	*CELL KEY ID*	*ÁREA (ha)*	*NÚMERO*	*CELL KEY ID*	*ÁREA (ha)*
1	*18N05L23H24X*	*1,22571212*	*10*	*18N05L23H24C*	*1,22570605*
2	*18N05L23L04E*	*1,22571265*	*11*	*18N05L23H24T*	*1,22570990*
3	*18N05L23H24Z*	*1,22571155*	*12*	*18N05L23H24D*	*1,22570438*
4	*18N05L23H24E*	*1,22570327*	*13*	*18N05L23H24S*	*1,22571046*
5	*18N05L23H25F*	*1,2257043*	*14*	*18N05L23H24*	*1,2257087*

		6		*U*	*9*
6	*18N05L23H25A*	*1,22570381*	*15*	*18N05L23H25K*	*1,22570657*
7	*18N05L23H24M*	*1,22570880*	*16*	*18N05L23H24Y*	*1,22571156*
8	*18N05L23L04D*	*1,22571266*	*17*	*18N05L23H24P*	*1,22570713*
9	*18N05L23H24H*	*1,22570715*	***ÁREA TOTAL (ha)***		***20,8370***

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS/ Origen Nacional codificado EPSG:9377, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN LA EXCLUSIÓN EN EL POLÍGONO A RECAPTURAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODG-08362, ÁREA TOTAL DE 3,6771 HECTÁREAS

El área para recapturar cuenta con una exclusión conformada por las siguientes ***Tres (03)*** *celdas de la cuadricula minera:*

NÚMERO	***CELL KEY ID***	***ÁREA (ha)***
1	*18N05L23H24N*	*1,22570824*
2	*18N05L23H24I*	*1,22570604*
3	*18N05L23H24J*	*1,22570603*
ÁREA TOTAL (ha)		***3,6771***

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS/ Origen Nacional codificado EPSG:9377, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se recomienda al área jurídica acoger el presente concepto técnico y ordenar la recaptura del área de la solicitud de formalización de minería tradicional ***ODG-08362****."*

Que de acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. VCT 000583 del 01 de agosto de 2024**, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 13 de marzo de 2024 emitido por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26- 000-2021-00049-00 (66705) y en tal sentido, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero para que:

1. Realizara la modificación del estado jurídico de la solicitud de formalización de archivada a vigente

2. Realizara la recaptura del polígono asociado a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362.

Que por medio de Publicación de Aviso No GGN-2024-P-0607 fijado el día 07 de noviembre de 2024 y desfijado el día 14 de noviembre de 2024 se notificó al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** la Resolución VCT No. 000583 del 01 de agosto de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362"*, quedando ejecutoriada y en firme el **18 de noviembre de 2024**, según Constancia de Ejecutoria No. GGN-2024-CE-2732 del 21 de noviembre de 2024.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 181 del 28 de abril de 2025,** el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Diferencial) definió el área de la solicitud de formalización determinando lo siguiente:

"(…) ***3. REVISION DEL ÁREA***

Dando alcance el concepto técnico GLM 058 de 13 de marzo 2025, se realiza una revisión de la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería a fecha 28/04/2025; 2:10 pm, se evidencia que la solicitud de Formalización Minera No. ***ODG-08362*** *se encuentra en superposición con las siguientes capas:*

CAPA	***DESCRIPCIÓN***	***CELDAS SUPERPUESTAS***	***OBSERVACIÓN***
ÁREAS RESTRINGIDAS	***CONTRUCCIÓN RURAL (4)*** ***ID:*** *103290, 103289, 103203, 101486,*	*4*	*Es de carácter restrictivo de acuerdo con el literal b, del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, por lo que el solicitante deberá obtener el permiso respectivo.*
HIDROGRAFÍA	***DRENAJE SENCILLO (3)****.* ***ID****: 040102* ***OBJECTID****: 1343992, 1256163, 1182290* ***Nombre:*** *N/A, Rio Soacha, N/A* ***Fecha actualización****: Mar 14, 2024 12:00 AM* ***Fuente:*** *Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC*	*8*	*Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente*
INFRAESTRUCTURA ENERGETICA	***MAPA DE TIERRAS*** ***OBJECTID****: 8384* ***ID****: 0003* ***Nombre del Área****: NO APLICA*	*17*	*Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento*

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
	Clasificación Área: *Disponible* ***Estado del Área****: Sin Asignar* ***Operador:*** *AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS* ***Fuente****: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos* ***Fecha actualización****: Feb 27, 2025 12:00 AM*		*de la autoridad competente*
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	***ZONA MACROFOCALIZADA*** ***Nombre****: CUNDINAMARCA* ***Código ZMAC****: 596* ***Fecha Actualización****: Dec 8, 2019 12:00 AM* ***Área****: 18727,165 ha* ***Fuente****: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*	*17*	*Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente*
	ZONA MICROFOCALIZADA (655) ***OBJECTID:*** *6724* ***Acto Administrativo:*** *RO 00188* ***Fecha Acto:*** *Feb 17, 2016 12:00 AM* ***Estado ZMicro:*** *Cerrada* ***Descripción:*** *Departamento: Cundinamarca; Municipio:Soacha; vda cto pred: SOACHA. RO 00188. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/* ***Fuente:*** *Unidad de Restitución de Tierras - URT*	*17*	*Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente*
SOLICITUD VIGENTE	***Código expediente:*** *PLN-10041* ***Estado****: Solicitud en evaluación* ***Municipio:*** *Soacha* ***Departamento:*** *Cundinamarca* ***Área:*** *226,759 ha.* ***Solicitante****: SOCIEDAD MINERA FAMILIAR CALIFORNIA*	*2*	*Es de Carácter informativo se deberá estar atento a que en la evaluación de la PCC se realice el respectivo recorte, ya que esta fue posterior a la solicitud en evaluación*

CAPA	***DESCRIPCIÓN***	***CELDAS SUPERPUESTAS***	***OBSERVACIÓN***
	LTDA ***Fecha de solicitud:*** *Dec 23, 2014 10:04 AM*		
TITULO VIGENTE	***Código expediente:*** *15495* ***Estado****: Activo* ***Modalidad:*** *CC* ***Municipio:*** *Soacha* ***Departamento:*** *Cundinamarca* ***Área:*** *3,3685 ha.* ***Titular****: HERMES LORENZO BERRIO HERNANDEZ* ***Mineral:*** *ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS, RECEBO*	*7*	*Teniendo en cuenta que la superposición es parcial se debe proceder al recorte.*
	Código expediente: *13733* ***Estado****: Activo* ***Modalidad:*** *CC* ***Municipio:*** *Soacha* ***Departamento:*** *Cundinamarca* ***Área:*** *70,6037 ha.* ***Titular****: ALFAGRES S.A* ***Mineral:*** *ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLA MISCELANEA, ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENISCAS*	*15*	*Teniendo en cuenta que la superposición es parcial se debe proceder al recorte.*
CATASTRO PREDIAL	***PREDIO RURAL (18)***	*Superposición Total (17 Celdas)*	*Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente*
OTRAS ÁREAS RESTRINGIDAS	***ZONA DE RESTRICCIÓN AGRICOLA Y GANADERA. ID:*** *69293* ***Nombre:*** *FRONTERA AGRÍCOLA* ***Fuente:*** *UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional* *Observaciones:*	*Superposición Parcial (7 celdas)*	*Es de carácter informativo, se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente*

CAPA	***DESCRIPCIÓN***	***CELDAS SUPERPUESTAS***	***OBSERVACIÓN***
	FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA; MUNICIPIO: SOACHA. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.		

Nota:

El área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***ODG-08362*** *presenta las siguientes superposiciones:*

- *Parcialmente superpuesto (7 celdas), con el TITULO Contrato de concesión activo 15495 con el cual se debe proceder al recorte.*

- *Parcialmente superpuesto (15 celdas), con el TITULO Contrato de concesión activo 13733 con el cual se debe proceder al recorte.*

También, se presenta la siguiente superposición de carácter restrictivo:

- *Parcialmente superpuesto (4 celdas), con 4 construcciones rurales para las cuales se debería obtener el permiso por parte de sus dueños.*

Las demás superposiciones son de carácter informativo, para las cuales el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad

competente.

Fuente: *Procesamiento geográfico Títulos superpuestos en forma PARCIAL al área de la solicitud de formalización de minería tradicional* ***ODG-08362***

Como se puede observar en el gráfico anterior al realizar los respectivos recortes de las superposiciones parciales con los dos títulos (Contratos de Concesión 13733 y 15495) no queda área susceptible de otorgar.

CONCLUSIONES

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODG-08362 presenta superposición Parcial con dos títulos vigentes: Contrato de Concesión 13733 y Contrato de Concesión 15495 para los cuales se debe realizar el recorte no quedando área susceptible de otorgar.

Se recomienda buscar acercamientos entre el minero tradicional y los titulares para lograr otra figura de formalización existente: Devolución de área para la formalización o Subcontrato de Formalización.

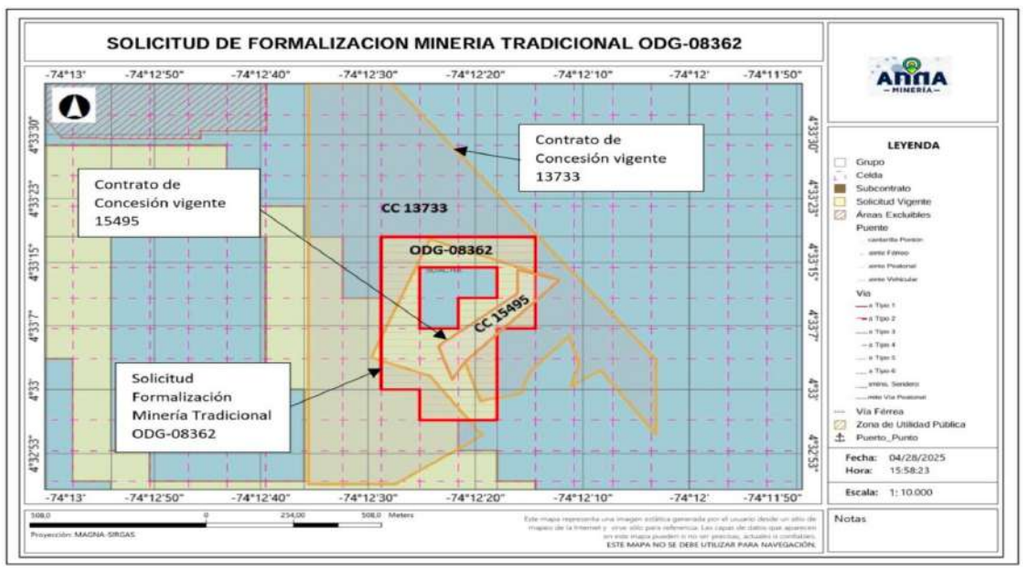

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de

determinar la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362**, se evidencia que la Autoridad Minera con el fin de evaluar la solicitud de formalización bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitió concepto técnico de fecha 6 de octubre 2019, el cual determinó que no cuenta área libre. Por lo que con fundamento en el concepto técnico emitido y la normativa antes mencionada que regula la materia, se profirió la **Resolución No. 001099 del 28 de octubre de 2019,** por la cual se rechazó la solitud de formalización**,** al considerar que la solicitud no contaba con área libre susceptible de contratar, decisión que fue confirmada mediante **Resolución VCT No. 000268 del 27 de marzo de 2020,** quedando ejecutoriada y en firme **el día 14 de agosto de 2020** según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00996.**

Que 11 de febrero de 2021, el solicitante solicitó la acción de nulidad de las resoluciones antes mencionadas acción que fue radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2021-00049-00 (66705), de suerte que, en el marco del proceso judicial en mención la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad de las **Resoluciones No. 001099 del 28 de octubre de 2019 y VCT 000268 del 27 de marzo de 2020.**

Que de acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. VCT 000583 del 01 de agosto de 2024**, mediante la cual se da cumplimiento al fallo de fecha 13

de marzo de 2024 emitido por la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26- 000-2021-00049-00 (66705) y en tal sentido, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la recaptura del polígono asociada a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362** y su estado jurídico.

Así las cosas, esta Autoridad Minera, con el fin de determinar si el área de la solicitud es susceptible de formalizar, emitió Concepto Técnico **GCMD 181 del 28 de abril de 2025,** en el cual se determinó que a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362**, no cuenta con área susceptible de formalizar, por lo que no queda de otra a esta Autoridad Minera que resolver de fondo y conforme a derecho, se considera procedente rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362**, presentada por el señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.740.661**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1020740661,** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-08362,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agenda Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODG-08362,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero,Dora Esperanza Reyes Garcia

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1694

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1499 DEL 04 DE JUNIO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODG-08362",** proferida dentro del expediente **ODG-08362,** fue notificada electrónicamente al señor **JUAN DAVID BERRIO HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **1020740661,** el día 09 de junio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1682.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JUNIO DE 2025,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Informacion publica

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0147

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente de la Solicitud de Autorización Temporal No 510530 se profirió la Resolución No 200-387 del 17 de junio de 2025 por medio de la cual *SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°200-352 DEL 19 DE MARZO DE 2025 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 510530.*

En el marco de dicho trámite se expidió la constancia de Ejecutoria No GGDN-2025-CE-1572 de fecha 26 de junio de 2026.

Sin embargo, se logró evidenciar que la citada constancia de ejecutoria presenta un error de digitación en lo referente a la fecha de la resolución, pues se indicó que el día 13 de junio de 2025 siendo la correcta ***el día 17 de junio de 2025*****.**

Así las cosas, se procederá a **ACLARAR** la Constancia de Ejecutoria No GGDN-2025-CE-1572 de fecha 26 de junio de 2026, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de los administrados y el principio de transparencia de la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de julio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania M. Campo Hincapié-VCT

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1572

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 200-387 DE 13 DE JUNIO de 2025 por medio de la cual *SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°200-352 DEL 19 DE MARZO DE 2025 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 510530,* proferida dentro del expediente No 510530, fue notificada electrónicamente al MUNICIPIO DE ITUANGO el día 19 de junio de 2025, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGDN-2025-EL-1781; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 DE JUNIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-387

(17/JUN/2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°200-352 DEL 19 DE MARZO DE 2025 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 510530"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 1545 del 6 de junio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE ITUANGO** con NIT. 8909822782, radicó el día 10/FEB/2025, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO) , ubicado en el municipio de ITUANGO , departamento de Antioquia , solicitud radicada con el número No. 510530

Que mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 031 del día 19 de febrero de 2025 se dispuso requirir al MUNICIPIO DE ITUANGO , en su articulo primero, para que *"dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad territorial para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, según lo establecido en las evaluaciónes técnica y juridica de fecha 10 y 11 de febrero de 2025 , so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."* Asi mismo, se dispuso en su articulo segundo requerir al MUNICIPIO DE ITUANGO para que *"dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solcitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2025 , so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal'*

Que mediante evaluación técnica de fecha 10/MAR/2025 se determinó: *Mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado 031 del 19 de febrero de 2025, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE ITUANGO para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia: i) allegue a través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad territorial para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, según lo establecido en las evaluaciones técnica y jurídica de fecha 10 y 11 de febrero de 2025, ii) ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2025, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 510530 se considera que el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento y se observa: 1-. Obra: Ejecutar los proyectos de infraestructura vial contemplados en el Plan de Desarrollo Página 3 de 5 Municipal "Ituango nos une y merece salir adelante 2024 - 2027". *Tramos: Vías terciarias. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción Registro Minero. Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2027. *Volumen solicitado : Treinta mil quinientos noventa (30.590)m3. 2-. El solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento. Medidos los trayectos de las corrientes Quebrada Naranjos, Río Ituango y Quebrada San Miguel se determinó que no exceden los 5 kilómetros; sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener UNA SOLA corriente de agua, se evidencia que la solicitud NO cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001. 3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona reservada con potencial Bloque 453. RESOLUCIÓN VPPF183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DEFECHA 17/09 /2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CONPOTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULOPRIMERO. DEFINIR Y RESERVAR LOS SIGUIENTES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO(284) BLOQUES COMO ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL PARA MINERALES DEINTERÉS ESTRATÉGICO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 18 010 DE 2012 DELMINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL PROCESO DEESTUDIO CIENTÍFICO Y, DE RESULTAR PROCEDENTE SU DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓNCOMO ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA.MEMORANDO VPPF 20214210267693 DE FECHA 20/09/2021. 4-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de Tierras Basamento Cristalino ANH. Total con la capa Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LAUPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06 /2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAFRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LAIDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA YDESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA; MUNICIPIO: ITUANGO.*

SOLICITUDPRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTECORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPAGEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓNAGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona Macrofocalizada Antioquia UAEGRTD. 5-. Se anexa oficio de Agencia Nacional de Tierras No. 2025500000101861, en el cual se manifiesta que la solicitud NO presenta Traslape con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de marzo de 2025 , se determinó que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación tecnica de fecha 10 de marzo de 2025 , el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado 031 del 19 de febrero de 2025.

Que el día 19 de marzo de 2025, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 200-352 "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No.510530, notificada electrónicamente al solicitante el día 27 de marzo de 2025.

Que el día 9 de abril de 2025, el solicitante adjunto recurso de reposición contra la resolución No 200-352 del 19 de marzo de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

En su momento y dentro de los términos se atendió el recurso de reposición al auto 210-2935 del 17 de febrero de 2025 en el cual entre otros se pedía ingresar a la plataforma de ANNA minera y reducir el área solicitada a un polígono que contenga un trayecto.

E igualmente se allega certificación de expedida por la autoridad territorial para la cual se realiza la obra especificando la vía, duración de los trabajos y cantidad de material.

En su momento no estaba habilitado para adjuntar documentos, solo la pestaña de aceptar recorte de área.

El anterior se responde dentro de los términos de ley.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)'

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

*1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**.*
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **510530** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 200-352 del 19 de marzo de 2025, se profirió teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica de fecha 10 y 12 de marzo de 2025 respectivamente, las cuales señalaron que el solicitante no atendió en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, dado que, una vez medidos los trayectos de las corrientes Quebrada Naranjos, Río Ituango y Quebrada San Miguel se

determinó que no exceden los 5 kilómetros; sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener UNA SOLA corriente de agua, por lo tanto, se evidencia que la solicitud NO cumple con el Art. 64 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, el recurrente señala que (…) *"En su momento y dentro de los términos se atendió el recurso de reposición al auto 210-2935 del 17 de febrero de 2025 en el cual entre otros se pedía ingresar a la plataforma de ANNA minera y reducir el área solicitada a un polígono que contenga un trayecto.*

No obstante lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica el día 2 de mayo de 2025, de la solicitud de autorización temporal **510530** donde se concluyó

(...)

*El 9 de abril de 2025 el interesado interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Res 200-352 del 19 de marzo de 2025 notificación electrónica de fecha 27 de marzo de 2025; en la cual se dispuso entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de AT 510530, de conformidad con la parte motiva de dicha resolución. Leída la petición del solicitante, en la cual informa que se atendió lo indicado en el auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, en cuanto a reducir el área solicitada a un polígono que contenga un trayecto, allega certificación, e informa que NO estaba habilitado para adjuntar documentos, solo la pestaña de aceptar recorte de área; al respecto se considera: Mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado 031 del 19 de febrero de 2025, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE ITUANGO para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia: i) allegue a través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad territorial para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, según lo establecido en las evaluaciones técnica y jurídica de fecha 10 y 11 de febrero de 2025, ii) ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2025, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 510530 se considera que el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento y se observa: 1-. Obra: Ejecutar los proyectos de infraestructura vial contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal "Ituango nos une y merece salir adelante 2024 - 2027". *Tramos: Vías terciarias. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción Registro Minero. Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2027. *Volumen solicitado : Treinta mil quinientos noventa (30.590)m3. 2-. El solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento. Medidos los trayectos de las corrientes Quebrada Naranjos, Río Ituango y Quebrada San Miguel se determinó que no exceden los 5 kilómetros; sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener UNA SOLA corriente de agua, se evidencia que la solicitud NO cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 (Ya que en el área de interés se presentan tres corrientes de agua). 3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona reservada con potencial Bloque 453. RESOLUCIÓN VPPF183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DEFECHA 17/09 /2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CONPOTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULOPRIMERO. DEFINIR Y RESERVAR LOS SIGUIENTES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO(284) BLOQUES COMO ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL PARA MINERALES DEINTERÉS ESTRATÉGICO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 18 010 DE 2012 DELMINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL PROCESO DEESTUDIO CIENTÍFICO Y, DE RESULTAR PROCEDENTE SU DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓNCOMO ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA.MEMORANDO VPPF 20214210267693DE FECHA 20/09 /2021. 4-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de Tierras Basamento Cristalino ANH. Total con la capa Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LAUPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAFRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LAIDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA YDESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA; MUNICIPIO: ITUANGO. SOLICITUDPRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTECORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPAGEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓNAGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona Macrofocalizada Antioquia UAEGRTD. 5-. Con relación a que no estaba habilitada la plataforma para adjuntar documentos, se remite al área jurídica para dar respuesta.*

En consecuencia, analizados los argumentos del recurso y realizada la evaluación técnica el día 2 de mayo de 2025, se concluye que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al auto 210-6935 del 17 de febrero de

2025, teniendo en cuenta que una vez medidos los trayectos de las corrientes Quebrada Naranjos, Río Ituango y Quebrada San Miguel se determinó que no exceden los 5 kilómetros; sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener UNA SOLA corriente de agua; no obstante; se evidencia que la solicitud NO cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 ya que en el área de interés se presentan tres corrientes de agua.

Igualmente, el solicitante aduce: " *se allega certificación de expedida por la autoridad territorial para la cual se realiza la obra especificando la vía, duración de los trabajos y cantidad de material. En su momento no estaba habilitado para adjuntar documentos'*

En virtud de lo anterior, fue oportuno solicitar información al Grupo Mesa de Ayuda AnnA Minería, respecto de las pestañas habilitadas para dar cumplimiento al auto de requerimiento señalado, no obstante, en respuesta dada mediante correo electrónico del día 11 de junio de 2025, se constató que dentro de la plataforma AnnA Minería si se encontraba habilitada la pestaña para que el solicitante adjuntara documentos, como prueba de ello, se evidencia que el solicitante adjuntó certificación expedida por la Entidad territorial, mediante el evento No **709181 del 8 de marzo de 2025.**

En consecuencia, se concluye que si bien es cierto, el solicitante allegó certificación expedida por la Entidad territorial tendiente a dar cumplimiento al artículo primero del auto del 17 de febrero de 2025, no lo hizo en debida forma, dado que, la solicitud NO cumple con el Articulo 64 de la ley 685 de 2001, por lo tanto, no se dio cumplimiento al Artículo segundo del referido requerimiento; así las cosas, es procedente confirmar la Resolución No 200-352 del 19 de marzo de 2025.

Cabe resaltar, que una vez se resuelva la solicitud que entiende desistido el trámite de la presente Autorización temporal y proceda su libertad de área en el Catastro Minero Colombiano, el solicitante tiene la facultad de volver a presentar la solicitud de autorización temporal de conformidad con la normatividad aplicable.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 200-352 del 19 de marzo de 2025 "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 510530"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 200-352 del 19 de marzo de 2025 "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. " **510530** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera del presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE ITUANGO** con NIT. 8909822782, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 17/JUN/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Firmado digitalmente por JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.06.17 15:41:06 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-200-352

(19/MAR/2025)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **510530**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE ITUANGO con NIT. 8909822782**, radicó el día **10/FEB/2025**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)** , ubicado en el municipio de **ITUANGO**, departamento de **Antioquia**, solicitud radicada con el número No. **510530**.

Que mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado jurídico No. 031 del día 19 de febrero de 2025 se dispuso requirir al MUNICIPIO DE ITUANGO , en su articulo primero, para que *"dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad territorial para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, según lo establecido en las evaluaciónes técnica y juridica de fecha 10 y 11 de febrero de 2025 ,* ***so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.*****"**

Asi mismo, se dispuso en su articulo segundo requerir al MUNICIPIO DE ITUANGO para que "*dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solcitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2025 ,* ***so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal"***

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/MAR/2025**se determinó: Mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado 031 del 19 de febrero de 2025, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE ITUANGO para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia: i) allegue a través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad territorial para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, según lo establecido en las evaluaciones técnica y jurídica de fecha 10 y 11 de febrero de 2025, ii) ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2025, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.
Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 510530 **se considera que el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento** y se observa:

1-. Obra: Ejecutar los proyectos de infraestructura vial contemplados en el Plan de Desarrollo

Municipal "Ituango nos une y merece salir adelante 2024 - 2027". *Tramos: Vías terciarias. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción Registro Minero. Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2027. *Volumen solicitado : Treinta mil quinientos noventa (30.590)m3.

2-. El solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento. Medidos los trayectos de las corrientes Quebrada Naranjos, Río Ituango y Quebrada San Miguel se determinó que no exceden los 5 kilómetros; sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener UNA SOLA corriente de agua, se evidencia que la solicitud NO cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001.

3-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona reservada con potencial Bloque 453. RESOLUCIÓN VPPF183 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 51800 DEFECHA 17/09/2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y RESERVAN ÁREAS CONPOTENCIAL PARA MINERALES ESTRATÉGICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. ARTÍCULOPRIMERO. DEFINIR Y RESERVAR LOS SIGUIENTES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO(284) BLOQUES COMO ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL PARA MINERALES DEINTERÉS ESTRATÉGICO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 18 010 DE 2012 DELMINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL PROCESO DEESTUDIO CIENTÍFICO Y, DE RESULTAR PROCEDENTE SU DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓNCOMO ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA.MEMORANDO VPPF 20214210267693DE FECHA 20/09/2021.
4-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de Tierras Basamento Cristalino ANH. Total con la capa Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LAUPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06 /2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAFRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LAIDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA YDESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA; MUNICIPIO: ITUANGO. SOLICITUDPRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTECORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPAGEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓNAGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. La solicitud presenta superposición Total con la capa Zona Macrofocalizada Antioquia UAEGRTD.

5-. Se anexa oficio de Agencia Nacional de Tierras No. 2025500000101861, en el cual se manifiesta que la solicitud NO presenta Traslape con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de marzo de 2025 , se determinó que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación tecnica de fecha 10 de marzo de 2025 , el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado 031 del 19 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto 210-6935 del 17 de febrero de 2025, notificado por estado 031 del 19 de febrero de 2025 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 510530.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**510530** por parte del **MUNICIPIO DE ITUANGO** con NIT. 8909822782, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE ITUANGO con NIT. 8909822782** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ITUANGO** departamento **Antioquia**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **510530**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.03.19 10:19:33 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 008

(21 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105662 del 27 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510279 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105662 del 27 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Carbón, arenas (de rio), gravas (de rio), anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso, concentrados minerales de iridio, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de tantalio, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, otros minerales de*

metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Quípama** y **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510279**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

PERSONA NATURAL	**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**
ARISTÓBULO SALINAS RINCON	CC.7275018
RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S	NIT No. 900980499-1

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 17 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510279, corresponde a una (1) persona natural y dos (2) personas jurídicas. En los documentos que respaldan la solicitud, se relaciona de manera individual al señor Román Orlando Porras López, quien funge como representante legal de Inversiones Mineras La Milagrosa SAS, por lo tanto, su estudio se realizará atendiendo tal calidad. Adicionalmente, la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *El señor Aristóbulo Salinas Rincón no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.*

Al consultar los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional respecto al señor Aristóbulo Salinas Rincón, se reporta que "El resultado de su consulta no puede ser generado".

No obstante, una vez corroborada la información pertinente, se evidenció que el señor Aristóbulo Salinas Rincón, no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, a la fecha de elaboración del presente informe de evaluación documental, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado

De otra parte, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

-Áreas de Reserva Especial:

- ✓ *ARE-510448, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510447, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510373, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 16/12/2024.*
- ✓ *ARE-510365, ubicada en los municipios de Ventaquemada y Samacá, departamento de Boyacá, radicada el 15/12/2024.*
- ✓ *ARE-510298, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510289, ubicada en el municipio de municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024*

- ✓ *ARE-510288, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510279, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 27/11/2024.*
- ✓ *ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.*
- ✓ *ARE-510250, ubicada en los municipios de La Victoria y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 21/11/2024.*
- ✓ *ARE-510146, ubicada en los municipios de Inírida y Cacahual en el departamento de Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510145, ubicada en el municipio de Cacahual en el departamento del Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.*
- ✓ *ARE-510086, ubicada en los municipios de El Peñón, La Palma y Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 17/10/2024.*
- ✓ *ARE-510085, ubicada en los municipios de El Peñón y Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 17/10/2024.*
- ✓ *ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.*
- ✓ *ARE-510059, ubicada en los municipios de Briceño y Albania, en los departamentos de Boyacá y Santander, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510051, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510050, ubicada en el municipio de Maripí, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510042, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, radicada el 07/10/2024.*
- ✓ *ARE-509990, ubicada en los municipios de Quípama y Yacopí, en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 26/09/2024.*
- ✓ *ARE-509984, ubicada en el municipio de Otanche, en el departamento de Boyacá, radicada el 26/09/2024.*
- ✓ *ARE-509895, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509893, ubicada en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509881, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 04/09/2024.*
- ✓ *ARE-509868, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.*
- ✓ *ARE-509867, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.*
- ✓ *ARE-509856, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, radicada el 29/08/2024.*
- ✓ *ARE-509853, ubicada en los municipios de la Victoria, Ventaquemada y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 28/08/2024.*
- ✓ *ARE-509835, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá, radicada el 23/08/2024.*
- ✓ *ARE-509824, ubicada en el municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, radicada el 22/08/2024.*
- ✓ *ARE-509678, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/08/2024.*
- ✓ *ARE-509631, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Ventaquemada, Lenguazaque y*
- ✓ *Villa Pinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 20/07/2024.*
- ✓ *ARE-509586, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 13/07/2024.*
- ✓ *ARE-509571, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 10/07/2024.*
- ✓ *ARE-509564, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 09/07/2024.*
- ✓ *ARE-509504, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/07/2024.*
- ✓ *ARE-509346, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.*
- ✓ *ARE-509345, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.*

- ✓ *ARE-509341, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada el 30/04/2024.*
- ✓ *ARE-509232, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 18/04/2024.*
- ✓ *ARE-509209, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Peñón y la Palma, departamento de Cundinamarca, radicada el 16/04/2024.*
- ✓ *ARE-508798, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 23/12/2023.*
- ✓ *ARE-508784, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, radicada el 16/12/2023.*
- ✓ *ARE-508669, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buenavista y Coper, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508668, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buenavista, Coper y Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508665, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Victoria y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508663, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508511, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guavatá y Vélez, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.*
- ✓ *ARE-508510, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guavatá, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.*
- ✓ *ARE-508338, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 03/09/2023.*
- ✓ *ARE-504116, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez, departamento de Santander, radicada el 20/01/2022.*
- ✓ *ARE-504026, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/01/2022.*
- ✓ *ARE-503941, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Topaipí y el Peñón, departamento de Cundinamarca, radicada el 29/12/2021.*

-Propuestas de Contrato de Concesión:

- ✓ *508096, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/07/2023.*
- ✓ *508082, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 01/07/2023.*
- ✓ *507784, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, radicada el 11/05/2023.*
- ✓ *507683, Solicitud en evaluación, ubicada en los municipios de Caparrapí y Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 12/04/2023.*
- ✓ *504621, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 24/02/2022.*
- ✓ *503856, Solicitud en evaluación, ubicada en los municipios de Bolívar, Guavatá y Vélez departamento de Santander, radicada el 23/12/2021.*

*Por lo tanto, la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** se encuentra incursa en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510279, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

*De igual manera, al realizarse la consulta de antecedentes disciplinarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.*

*De otra parte, en relación al señor El señor Didier Ferley Páez Ávila, representante Legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S",** no allegó copia del documento de identidad, la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería".*

*Así mismo, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Didier Ferley Páez Ávila**, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-508669, ubicada en los municipios de Buenavista y Coper, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508668, ubicada en los municipios de Buenavista, Coper y Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508665, ubicada en los municipios de La Victoria y Yacopí, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508511, ubicada en los municipios de Guavatá y Vélez, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.*
- ✓ *ARE-504116, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez, departamento de Santander, radicada el 20/01/2022.*

*En relación a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la misma hace parte de las siguientes Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.*

*-**Áreas de Reserva Especial***

- ✓ *ARE-510499, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Chivor y Macanal, departamento de Boyacá, radicada el 29/01/2025.*
- ✓ *ARE-510448, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbour, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510447, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510289, ubicada en el municipio de municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024*
- ✓ *ARE-510288, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510279, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 27/11/2024.*
- ✓ *ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.*
- ✓ *ARE-510146, ubicada en los municipios de Inírida y Cacahual en el departamento de Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510145, ubicada en el municipio de Cacahual en el departamento del Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.*
- ✓ *ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.*
- ✓ *ARE-510051, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510050, ubicada en el municipio de Maripí, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-509990, ubicada en los municipios de Quípama y Yacopí, en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 26/09/2024.*
- ✓ *ARE-509895, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509881, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 04/09/2024.*
- ✓ *ARE-509867, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.*

*Por lo tanto, respecto a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S** se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-510279, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-509867.*

*En el mismo sentido, la consulta de antecedentes disciplinarios de la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, en la Procuraduría General de la*

Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.

*Así mismo, el señor Román Orlando Porras López**,** Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contratos de Concesión:*

-Áreas de Reserva Especial

- ✓ *ARE-510456, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Amalfi, Anorí y Guadalupe, departamento de Antioquia, radicada el 10/01/2025.*
- ✓ *ARE-510365, ubicada en los municipios de Ventaquemada y Samacá, departamento de Boyacá, radicada el 15/12/2024.*
- ✓ *ARE-510298, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.*
- ✓ *ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.*
- ✓ *ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.*
- ✓ *ARE-510059, ubicada en los municipios de Briceño y Albania, en los departamentos de Boyacá y Santander, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-509893, ubicada en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509856, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, radicada el 29/08/2024.*
- ✓ *ARE-509678, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/08/2024.*
- ✓ *ARE-509631, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Ventaquemada, Lenguazaque y Villa Pinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 20/07/2024.*
- ✓ *ARE-509564, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 09/07/2024.*
- ✓ *ARE-509504, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/07/2024.*
- ✓ *ARE-509345, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.*
- ✓ *ARE-508798, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 23/12/2024.*
- ✓ *ARE-508784, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, radicada el 16/12/2023.*
- ✓ *ARE-508664, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508663, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508338, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo De Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 03/09/2023.*

*-**Propuestas de Contrato de Concesión***

- ✓ *508096, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/07/2023.*
- ✓ *508082, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 1/07/2023.*

*En razón de lo anterior, al proceder la exclusión de las sociedades solicitantes, **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, y continuar el trámite de la solicitud únicamente con el señor **Aristóbulo Salinas Rincón**, se puede concluir que dentro de la solicitud No ARE-510279, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510279, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *Las sociedades* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA*** *SAS y el señor* ***ARISTÓBULO SALINAS RINCÓN*** *no aportaron información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Considerando que la sociedad* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"****, cuenta con varias solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial, al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentra incursa en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:*

EXCLUIR *a la* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S",*** *de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No.* ***ARE- 510279****, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No.* ***105662 del 27 de noviembre de 2024.***

6.2. *Teniendo en cuenta que la sociedad* ***INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS*** *tiene otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud* ***ARE-510279*** *y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentra incursa en lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024., por lo tanto, se recomienda:*

EXCLUIR *a la sociedad* ***INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS****, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No.* ***ARE- 510279****, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No.* ***105662 del 27 de noviembre de 2024.***

6.3. *Como consecuencia de la exclusión de las sociedades solicitantes,* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"*** *e* ***INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S,*** *y continuar el trámite de la solicitud únicamente con el señor* ***Aristóbulo Salinas Rincón****, se puede concluir que dentro de la solicitud no existe comunidad minera, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No.* ***ARE-510279****, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"****Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial****. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva*

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (…)" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "***se podrá presentar por una única vez*** *y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial*

[1] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE ***no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones****:*
(…)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (***Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(…)

Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y* ***ser presentada por una única vez*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-008 del 17 de febrero de 2025, se determinó que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS,** no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que,

dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS,** han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Guainía y Santander.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S** con NIT 901522410-5, identificada con el usuario AnnA Minería No. 82004 e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** con NIT 900980499-1, identificada con el usuario AnnA Minería No. 76815 para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022[2], la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades**.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 17 de febrero de 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la sociedad

[2] Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867 (radicada el 1 de septiembre de 2024); así mismo se verificó que la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** cuenta con otras solicitudes mineras (propuestas de contrato de concesión y solicitudes de Área de Reserva Especial).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas jurídicas interesadas y continuar el trámite únicamente con el señor **Aristóbulo Salinas Rincón,** se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-510279,** no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3[3] de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional**.**

Por lo anteriormente mencionado y considerando que la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S",** cuentan con otras solicitudes mineras y que adicionalmente la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510279** radicada bajo el No. **105652 del 27 de noviembre de 2024** ubicada en jurisdicción de los municipios de Quípama y Otanche, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510279,** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105662 del 27 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

---

[3] *"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); ï) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."*

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Quípama y Otanche, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510279**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105662 del 27 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Carbón, arenas (de rio), gravas (de rio), anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso, concentrados minerales de iridio, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de tantalio, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Quípama** y **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S,** identificada con NIT

901522410-5, e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS,** identificada con NIT 900980499-1, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 17 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510279**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105662 del 27 de noviembre de 2024**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Quípama** y **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-008 del 17 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** y al señor **ARISTÓBULO SAINAS RINCÓN**., que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510279.**

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

PERSONA NATURAL	**DOCUMENTO DE IDENTIDAD**
ARISTÓBULO SALINAS RINCON	CC.7275018
RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S	NIT No. 900980499-1

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Quípama y Otanche, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S** con NIT 901522410-5, identificada con el usuario AnnA Minería No. 82004 e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** con NIT 900980499-1, identificada con el usuario AnnA Minería No. 76815, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510279,** ubicada en jurisdicción de los municipios de Quípama y Otanche, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105662 del 27 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-510279,** que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1846, CLIENTE_ID=76815
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1846, CLIENTE_ID=82004
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1846, CLIENTE_ID=96303

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510279**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105662 del 27 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510279

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1159

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 008 DE 21 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105662 del 27 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510279 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510279, fue notificada electrónicamente a INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S identificada con NIT 900980499-1 y al Sr. ARISTÓBULO SALINAS RINCÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.275.018, el día 26 de febrero de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0345; Igualmente fue notificada la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", el 09 de abril de 2025, de conformidad con la notificacion por Aviso No 20254110484221, entregado el 08 de abril de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 010

(21 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105759 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510289 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105759 del 29 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Carbón, Gravas y arenas de río para construcción, anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso, concentrados minerales de iridio, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus*

concentrados, minerales de tantalio, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas", ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510289**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S	NIT No. 900980499-1

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-001 del 07 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510289, corresponde a dos personas jurídicas. En los documentos que respaldan la solicitud, se relaciona de manera individual al señor Román Orlando Porras López, quien funge como representante legal de Inversiones Mineras La Milagrosa SAS, por lo tanto, su estudio se realizó atendiendo tal calidad. Adicionalmente, la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la sociedad* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."*** *hace parte de las siguientes Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.*

*-**Áreas de Reserva Especial:***

- ✓ *ARE-510448, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510447, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510373, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 16/12/2024.*
- ✓ *ARE-510365, ubicada en los municipios de Ventaquemada y Samacá, departamento de Boyacá, radicada el 15/12/2024.*
- ✓ *ARE-510298, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510289, ubicada en el municipio de municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024*
- ✓ *ARE-510288, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510279, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 27/11/2024.*
- ✓ *ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.*
- ✓ *ARE-510250, ubicada en los municipios de La Victoria y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 21/11/2024.*
- ✓ *ARE-510146, ubicada en los municipios de Inírida y Cacahual en el departamento de Guainía, radicada el 30/10/2024.*

- ✓ *ARE-510145, ubicada en el municipio de Cacahual en el departamento del Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.*
- ✓ *ARE-510086, ubicada en los municipios de El Peñón, La Palma y Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 17/10/2024.*
- ✓ *ARE-510085, ubicada en los municipios de El Peñón y Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 17/10/2024.*
- ✓ *ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.*
- ✓ *ARE-510059, ubicada en los municipios de Briceño y Albania, en los departamentos de Boyacá y Santander, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510051, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510050, ubicada en el municipio de Maripí, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510042, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, radicada el 07/10/2024.*
- ✓ *ARE-509990, ubicada en los municipios de Quípama y Yacopí, en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 26/09/2024.*
- ✓ *ARE-509984, ubicada en el municipio de Otanche, en el departamento de Boyacá, radicada el 26/09/2024.*
- ✓ *ARE-509895, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509893, ubicada en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509881, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 04/09/2024.*
- ✓ *ARE-509868, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.*
- ✓ *ARE-509867, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.*
- ✓ *ARE-509856, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, radicada el 29/08/2024.*
- ✓ *ARE-509853, ubicada en los municipios de la Victoria, Ventaquemada y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 28/08/2024.*
- ✓ *ARE-509835, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá, radicada el 23/08/2024.*
- ✓ *ARE-509824, ubicada en el municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, radicada el 22/08/2024.*
- ✓ *ARE-509678, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/08/2024.*
- ✓ *RE-509631, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Ventaquemada, Lenguazaque y Villa Pinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 20/07/2024.*
- ✓ *ARE-509586, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 13/07/2024.*
- ✓ *ARE-509571, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 10/07/2024.*
- ✓ *ARE-509564, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 09/07/2024.*
- ✓ *ARE-509504, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/07/2024.*
- ✓ *ARE-509346, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.*
- ✓ *ARE-509345, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.*
- ✓ *ARE-509341, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada el 30/04/2024.*
- ✓ *ARE-509232, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 18/04/2024.*
- ✓ *ARE-509209, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Peñón y la Palma, departamento de Cundinamarca, radicada el 16/04/2024.*
- ✓ *ARE-508798, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 23/12/2023.*
- ✓ *ARE-508784, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, radicada el 16/12/2023.*

- ✓ *ARE-508669, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buenavista y Coper, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508668, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buenavista, Coper y Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508665, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Victoria y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508663, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508511, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guavatá y Vélez, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.*
- ✓ *ARE-508510, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guavatá, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.*
- ✓ *ARE-508338, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 03/09/2023.*
- ✓ *ARE-504116, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez, departamento de Santander, radicada el 20/01/2022.*
- ✓ *ARE-504026, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/01/2022.*
- ✓ *ARE-503941, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Topaipí y el Peñón, departamento de Cundinamarca, radicada el 29/12/2021.*

-***Propuestas de Contrato de Concesión:***

- ✓ *508096, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/07/2023.*
- ✓ *508082, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 01/07/2023.*
- ✓ *507784, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, radicada el 11/05/2023.*
- ✓ *507683, Solicitud en evaluación, ubicada en los municipios de Caparrapí y Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 12/04/2023.*
- ✓ *504621, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 24/02/2022.*
- ✓ *503856, Solicitud en evaluación, ubicada en los municipios de Bolívar, Guavatá y Vélez departamento de Santander, radicada el 23/12/2021.*

*Por lo tanto, la **sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** se encuentra incursa en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510289, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

*De igual manera, al realizarse la consulta de antecedentes disciplinarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.*

*De otra parte, en relación al señor El señor **Didier Ferley Páez Ávila** (Representante Legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S), no allegó copia del documento de identidad, la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería".*

*Así mismo, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Didier Ferley Páez Ávila**, actualmente es solicitante de las siguientes **Áreas de Reserva Especial**:*

- ✓ *ARE-508669, ubicada en los municipios de Buenavista y Coper, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508668, ubicada en los municipios de Buenavista, Coper y Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508665, ubicada en los municipios de La Victoria y Yacopí, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508511, ubicada en los municipios de Guavatá y Vélez, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.*
- ✓ *ARE-504116, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez, departamento de Santander, radicada el 20/01/2022.*

*En relación a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la misma hace parte de las siguientes Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.*

- ***Áreas de Reserva Especial***

- ✓ *ARE-510499, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Chivor y Macanal, departamento de Boyacá, radicada el 29/01/2025*
- ✓ *ARE-510448, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbour, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025*
- ✓ *ARE-510447, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.*
- ✓ *ARE-510289, ubicada en el municipio de municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024*
- ✓ *ARE-510288, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510279, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 27/11/2024.*
- ✓ *ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.*
- ✓ *ARE-510146, ubicada en los municipios de Inírida y Cacahual en el departamento de Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510145, ubicada en el municipio de Cacahual en el departamento del Guainía, radicada el 30/10/2024.*
- ✓ *ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.*
- ✓ *ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.*
- ✓ *ARE-510051, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-510050, ubicada en el municipio de Maripí, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-509990, ubicada en los municipios de Quípama y Yacopí, en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 26/09/2024.*
- ✓ *ARE-509895, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509881, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 04/09/2024.*
- ✓ *ARE-509867, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.*

*Por lo tanto, respecto a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S** se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la sociedad INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-510289, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-509867.*

*En el mismo sentido, la consulta de antecedentes disciplinarios de la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.*

*Así mismo, el señor **Román Orlando Porras López** (Representante Legal de la INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S), actualmente es solicitante de las siguientes **Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contratos de Concesión**:*

-Áreas de Reserva Especial:

- ✓ *ARE-510456, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Amalfi, Anorí y Guadalupe, departamento de Antioquia, radicada el 10/01/2025.*
- ✓ *ARE-510365, ubicada en los municipios de Ventaquemada y Samacá, departamento de Boyacá, radicada el 15/12/2024.*

- ✓ *ARE-510298, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.*
- ✓ *ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.*
- ✓ *ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.*
- ✓ *ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.*
- ✓ *ARE-510059, ubicada en los municipios de Briceño y Albania, en los departamentos de Boyacá y Santander, radicada el 09/10/2024.*
- ✓ *ARE-509893, ubicada en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 06/09/2024.*
- ✓ *ARE-509856, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, radicada el 29/08/2024.*
- ✓ *ARE-509678, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/08/2024.*
- ✓ *ARE-509631, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Ventaquemada, Lenguazaque y Villa Pinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 20/07/2024.*
- ✓ *ARE-509564, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 09/07/2024.*
- ✓ *ARE-509504, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/07/2024.*
- ✓ *ARE-509345, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.*
- ✓ *ARE-508798, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 23/12/2024.*
- ✓ *ARE-508784, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, radicada el 16/12/2023.*
- ✓ *ARE-508664, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508663, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.*
- ✓ *ARE-508338, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo De Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 03/09/2023.*

-***Propuestas de Contrato de Concesión***

- ✓ *508096, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/07/2023.*
- ✓ *508082, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 1/07/2023.*

En razón de lo anterior, al proceder la exclusión de las sociedades solicitantes, ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S*** *la solicitud quedaría sin solicitantes, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No.* ***ARE-510289****, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras****, dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)****, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ***ARE-510289****, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (…)" (Subrayado fuera de texto)

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *Las sociedades EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS no aportaron información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Considerando que la sociedad* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S",*** *cuenta con varias solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial, al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentra incursa en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:*

EXCLUIR *a la* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S****", de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No.* ***ARE- 510289****, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No.* ***105759 del 29 de noviembre de 2024.***

6.2 *Teniendo en cuenta que la sociedad* ***INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS*** *tiene otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud ARE-510289 y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentra incursa en lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024., por lo tanto, se recomienda:*

EXCLUIR *a la* ***sociedad INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS****, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No.* ***ARE- 510289****, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No.* ***105759 del 29 de noviembre de 2024.***

6.3 *Como consecuencia de la exclusión de la* ***EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"*** *y de la Sociedad* ***INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS****, se puede determinar que no existe comunidad minera y adicionalmente las solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No.* ***ARE-510289****, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial**. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (…)" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "***se podrá presentar por una única vez*** *y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE* ***no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones****:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o* ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (***Subrayado y negrilla fuera de texto original)***

[1] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-001 del 07 de febrero de 2025, se determinó que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS,** no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS,** han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Guainía y Santander.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S** con

NIT 901522410-5, identificada con el usuario **82004,** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** con NIT 900980499-1, identificada con el usuario **76815,** para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022[2], la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades**.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-001 del 7 de febrero de 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867 (radicada el 1 de septiembre de 2024); así mismo se verificó que la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** cuenta con otras solicitudes mineras (propuestas de contrato de concesión y solicitudes de Área de Reserva Especial).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas jurídicas interesadas, se puede concluir que no existe comunidad minera para la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de estudio, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3[3] de la Resolución 40005 del 11 de enero

[2] Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.
[3] *"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo*

de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado y considerando que la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S",** cuentan con otras solicitudes mineras y que adicionalmente la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510289** radicada bajo el No. **105759 del 29 de noviembre de 2024** ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510289,** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105759 del 29 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de

---

establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); ï) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510289**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105759 del 29 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Carbón, Gravas y arenas de río para construcción, anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso, concentrados minerales de iridio, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de tantalio, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-001 del 07 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510289.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S	NIT No. 900980499-1

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S** con NIT 901522410-5, identificada con el usuario AnnA Minería No. 82004 e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** con NIT 900980499-1, identificada con el usuario AnnA Minería No. 76815, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510289,** ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105759 del 29 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-510289,** que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1852, CLIENTE_ID=76815
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1852, CLIENTE_ID=82004

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a las solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510289**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105759 del 29 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510289

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1161

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 010 DE 21 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105759 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510289 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510289, fue notificada electrónicamente a INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S, el día 26 de febrero de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0347; Igualmente fue notificada la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", el 09 de abril de 2025, de conformidad con la notificacion por Aviso No 20254110484231, entregado el 08 de abril de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 025

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105150-0 del 18 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510232 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105150-0 del 18 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Arenas*"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510232**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-031 del 28 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510232 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma*

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510232.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024*
- ✓ *ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*

- ✓ *ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*

- ✓ *ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510316 (municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510232**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510232**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **105150-0 del 18 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas",** ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

---

[1] Artículo 5. ***"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510232**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> "***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación*

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(…)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510232**, que reposa en el informe J-031 del 28 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

*"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-031 del 28 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510232**, radicada bajo el No. **105150 del 18 de noviembre de 2024** para la explotación de ***"Arenas",*** ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510232** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105150-0 del 18 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510232**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105150-0 del 18 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-031 del 28 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510232.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510232,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105150-0 del 18 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510232,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1823, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510232**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105150-0 del 18 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510232.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1164

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 025 DE 05 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105150-0 del 18 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510232 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510232, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0746; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 027

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105987-0 del 03 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510316 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105987-0 del 03 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amagá** y **Angelópolis,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510316**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-013 del 21 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510316 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510316.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*

- ✓ *ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.*

- ✓ *ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510316**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510316**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **105987-0 del 03 de diciembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amagá** y **Angelópolis,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

---

[1] Artículo 5. ***"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510316**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
> *(…)*
>
> *5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

> ***"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.*** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510316**, que reposa en el informe J-013 del 21 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

> *"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
>
> ***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-013 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510316**, radicada bajo el No. **105987-0 del 03 de diciembre de 2024** para la explotación de ***"Arenas",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amagá** y **Angelópolis,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510316** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105987-0 del 03 de diciembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Amagá y Angelópolis, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510316**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105987-0 del 03 de diciembre de 2024**, para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amagá** y **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-013 del 21 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510316.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Amagá y Angelópolis en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510316,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amagá** y **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105987-0 del 03 de diciembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510316,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1868, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510316**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105987-0 del 03 de diciembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510316

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1166

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 027 DE 05 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105987-0 del 03 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510316 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510316, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0749; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 029

(07 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105282-0 del 19 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510241 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105282-0 del 19 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Minerales de oro y sus concentrados*"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510241**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-019 del 24 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510241 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma*

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510241.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024*
- ✓ *ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*

- ✓ *ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*

- ✓ *ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510316 (municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510241**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510241**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **105282-0 del 19 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados",** ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

---

[1] Artículo 5. ***"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510241**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> "***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
> *(…)*
>
> *5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

> ***"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.*** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510241**, que reposa en el informe J-019 del 24 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

> *"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
>
> ***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-019 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510241**, radicada bajo el No. **105282-0 del 19 de noviembre de 2024** para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados",*** ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510241** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105282-0 del 19 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510241**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105282-0 del 19 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-019 del 24 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510241.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510241,** ubicada en jurisdicción de los municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105282-0 del 19 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510241,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1826, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510241**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105282-0 del 19 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510241

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1168

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 029 DE 07 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105282-0 del 19 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510241 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510241, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0751; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102121 del 13 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509925 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102121 del 13 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Gachalá** y **Ubalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509925**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-134 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del*

Área de Reserva Especial No. ARE-509925 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509925.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad ***PAUNITA EMERALD S.A.S****, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024*
- ✓ *ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024*
- ✓ *ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipios de Caucasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.*

- ✓ *ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.*
- ✓ *ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509925**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución*

[1] Artículo 5**. "*Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509925**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **102121 del 13 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Gachalá y Ubalá,** en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509925, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

> ***"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.*** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-509925**, que reposa en el informe J-134 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente

entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

> *"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
> ***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-134 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes

mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o* ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509925**, radicada bajo el No. **102121 del 13 de septiembre de 2024** para la explotación de ***"Arenas",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual

advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509925** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102121 del 13 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509925**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102121 del 13 de septiembre de 2024**, para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gachalá y

Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-134 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509925.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Gachalá y Ubalá,** en el departamento de **Cundinamarca**, así como a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509925,** ubicada en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102121 del 13 de septiembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509925,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1680, CLIENTE_ID=71212

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509925**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102121 del 13 de septiembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento – Diciembre 2024.
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509925.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1170

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 033 DE 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102121 del 13 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509925 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-509925, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 04 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0778; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 037

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104170-0 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510126 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104170-0 del 24 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Minerales de oro y sus concentrados*"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **Támesis,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510126**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-030 del 28 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510126 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510126.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*

- ✓ *ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.*

- ✓ *ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510126**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510126**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **104170-0 del 24 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **Támesis,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

---

[1] Artículo 5. ***"Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510126**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> "***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
> *(…)*
>
> *5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

> ***"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.*** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510126**, que reposa en el informe J-030 del 28 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

> *"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
>
> ***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-030 del 28 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510126**, radicada bajo el No. **104170 del 24 de octubre de 2024** para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **Támesis,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510126** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104170 del 24 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Fredonia y Támesis, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia- CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510126**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104170 del 24 de octubre de 2024**, para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **Támesis**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-030 del 28 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510126.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Fredonia y Támesis en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510126,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **Támesis**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104170 del 24 de octubre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510126,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1776, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510126**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104170 del 24 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510126

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1172

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 037 DE 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104170-0 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510126 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510126, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0756; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 039

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104177-0 del 25 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510128 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104177-0 del 25 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Minerales de oro y sus concentrados*"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510128**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 21 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510128 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510128.*

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

> *"**Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica**. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."*

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

- ✓ *ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.*
- ✓ *ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.*
- ✓ *ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*

- ✓ *ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.*
- ✓ *ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.*

- ✓ *ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.*
- ✓ *ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.*

*Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3[1] del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510128**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510128**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** mediante radicado No. **104177-0 del 25 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados",** ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"*

---

[1] Artículo 5**. "*Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera**. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (…)*

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[2], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510128**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica****. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias;* ***no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> "***Artículo 17. Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

[2] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
> *(…)*
>
> *5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

> ***"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.*** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510128**, que reposa en el informe J-017 del 21 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

> *"**ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
>
> ***ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

> *"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-017 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**., tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510128**, radicada bajo el No. **104177 del 25 de octubre de 2024** para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados",*** ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*
>
> *(…)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510128** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104177 del 25 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Heliconia, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510128**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104177 del 25 de octubre de 2024**, para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 21 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510128.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	**NÚMERO DE NIT**
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Heliconia en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510128,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104177 del 25 de octubre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510128,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1778, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510128**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104177 del 25 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510128

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1174

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 039 DE 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104177-0 del 25 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510128 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510128, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0758; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 042

(12 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107948-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510463 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107948-0 del 13 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Minerales de oro y sus concentrados*"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Nechí,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510463**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-023 del 25 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510463, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:*

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510463, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes

mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510463, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510463, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510463, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::*

- ***RECHAZAR*** *la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510463**, presentada por el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.,** mediante radicado No. **107948-0 del 13 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Nechí,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "***se podrá presentar por una única vez*** *y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá*

[1] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE ***no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones****:*

(…)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (***Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(…)

Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y* ***ser presentada por una única vez*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-023 del 25 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO**

ALEXANDER BEDOYA, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-023 del 25 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510463, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA,** es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510463**, radicada bajo el No. **107948 del 13 de enero de 2025** para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Nechí,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510463** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107948 del 13 de enero de 2025**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Caucasia y Nechí, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510463**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107948 del 13 de enero de 2025**, para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación

Documental No. J-023 del 25 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510463.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Caucasia y Nechí en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510463,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107948 del 13 de enero de 2025;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510463,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1934, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510463**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107948 del 13 de enero de 2025.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510463

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1219

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 042 DE 12 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107948-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510463 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510463, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0808; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 019

(28 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94461-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 94461-0 del 17 de abril de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-509229,** para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados",*** ubicada en jurisdicción del municipio de **Samaná**, en el departamento de **Caldas**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombre	Documento de identificación
RUBÉN DARÍO RODAS GUEVARA	C.C No. 4.516.862
CARLOS ALBERTO BETANCUR LÓPEZ	C.C No. 71.315.609

Mediante el radicado No. 20251003728932 del 14 de febrero de 2025, los señores Rubén Darío Rodas Guevara y Carlos Alberto Betancur López, presentaron escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-509229,** manifestando lo siguiente:

*"(…) Mediante el presente, respetuosamente solicitamos el desistimiento voluntario de la solicitud vigente y en evaluación del Área de Reserva Especial Minera **ARE-509229** radicada en la plataforma ANNA MINERA el pasado 17 de abril del 2024 y con ello la liberación del área.*

Zona localizada en el corregimiento de Florencia, del municipio de Samaná Caldas"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003728932 del 14 de febrero de 2025, por los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-509229, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> ***"Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* advierte:

> *"**Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o

escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. [1]

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003728932 del 14 de febrero de 2025, los señores Rubén Darío Rodas Guevara y Carlos Alberto Betancur López, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509229**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509229**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **94461-0 del 17 de abril de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Samaná, en el departamento de Caldas, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Samaná, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **94461-0 del 17 de abril de 2024,** identificada con la placa **ARE-509229**, presentada por los señores Rubén Darío Rodas Guevara y Carlos Alberto Betancur López, a través del radicado No. 20251003728932 del 14 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Rubén Darío Rodas Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.862 y Carlos Alberto Betancur López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.609, que decidieron

[1] *Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional*

no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509229** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Samaná, en el departamento de Caldas, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
RUBEN DARIO RODAS GUEVARA	C.C No. 4.516.862
CARLOS ALBERTO BETANCUR LÓPEZ	C.C No. 71.315.609

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Samaná del departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509229**, ubicada en el municipio de Samaná en el departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **94461-0 del 17 de abril de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-509229** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1439, CLIENTE_ID=53648
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1439, CLIENTE_ID=90746

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de

"Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509229**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 94461-0 del 17 de abril de 2024.**

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Laura Morales A. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo M. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509229

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1333

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 019 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 94461-0 del 17 de abril de 2024 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-509229, fue notificada electrónicamente a los señores RUBEN DARIO RODAS GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.516.862 y CARLOS ALBERTO BETANCUR LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.71.315.609, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0805; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 041

(12 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104620 del 06 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510177 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104620 del 06 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Minerales de oro y sus concentrados*"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510177**, por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1036616924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-010 del 20 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510177, fue presentada por una persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Al consultar en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se constató que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta dos (2) registros asociados a los siguientes expedientes* ***05-001-6-2024-60022 y 05****-*

001-6-2021-115437 *en estado "ABIERTO" sobre las cuales se hacen las siguientes precisiones:*

-***Expediente 05-001-6-2024-60022***

-Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

-Expediente 05-001-6-2021-115437

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

No.	NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
1	ARE-510560	CHOCÓ	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)	14/02/2025
2	ARE-510559	CHOCÓ	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS)	14/02/2025
3	ARE-510557	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)	14/02/2025
4	ARE-510553	BOYACÁ	MUZO	14/02/2025
5	ARE-510541	ANTIOQUIA	SAN ROQUE	11/02/2025

6	*ARE-510537*	*VALLE DEL CAUCA*	*YOTOCO*	*11/02/2025*
7	*ARE-510536*	*ANTIOQUIA*	*SONSON*	*11/02/2025*
8	*ARE-510518*	*BOYACA*	*PAUNA*	*6/02/2025*
9	*ARE-510517*	*BOYACÁ*	*OTANCHE, PAUNA*	*6/02/2025*
10	*ARE-510512*	*ANTIOQUIA*	*TITIRIBI*	*4/02/2025*
11	*ARE-510463*	*ANTIOQUIA*	*CAUCASIA, NECHÍ*	*13/01/2025*
12	*ARE-510462*	*ANTIOQUIA*	*CAUCASIA, NECHÍ*	*13/01/2025*
13	*ARE-510461*	*ANTIOQUIA*	*CAUCASIA, NECHÍ*	*13/01/2025*
14	*ARE-510446*	*BOYACA*	*CHIVOR*	*7/01/2025*
15	*ARE-510439*	*ANTIOQUIA*	*SAN RAFAEL, SAN ROQUE*	*2/01/2025*
16	*ARE-510438*	*ANTIOQUIA*	*SEGOVIA, ZARAGOZA*	*2/01/2025*
17	*ARE-510436*	*RISARALDA*	*MISTRATO*	*2/01/2025*
18	*ARE-510435*	*META*	*VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA*	*2/01/2025*
19	*ARE-510434*	*ANTIOQUIA*	*FREDONIA, LA PINTADA*	*2/01/2025*
20	*ARE-510378*	*META*	*VILLAVICENCIO, RESTREPO*	*18/12/2024*
21	*ARE-510370*	*CÓRDOBA*	*MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR*	*16/12/2024*
22	*ARE-510369*	*META*	*VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA*	*16/12/2024*
23	*ARE-510366*	*TOLIMA*	*LÍBANO, MURILLO*	*16/12/2024*
24	*ARE-510355*	*ANTIOQUIA*	*CAUCASIA, NECHÍ*	*12/12/2024*
25	*ARE-510318*	*CHOCÓ*	*CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)*	*4/12/2024*
26	*ARE-510309*	*ANTIOQUIA, CHOCÓ*	*TURBO, UNGUÍA*	*30/11/2024*
27	*ARE-510308*	*ANTIOQUIA, CHOCÓ*	*TURBO, UNGUÍA*	*30/11/2024*
28	*ARE-510307*	*ANTIOQUIA, CHOCÓ*	*TURBO, UNGUÍA*	*30/11/2024*
29	*ARE-510306*	*ANTIOQUIA, CHOCÓ*	*TURBO, UNGUÍA*	*30/11/2024*
30	*ARE-510305*	*ANTIOQUIA, CHOCÓ*	*TURBO, UNGUÍA*	*29/11/2024*
31	*ARE-510303*	*ANTIOQUIA, CHOCÓ*	*TURBO, UNGUÍA*	*29/11/2024*
32	*ARE-510269*	*CALDAS*	*MARMATO, SUPIA*	*26/11/2024*
33	*ARE-510177*	*ANTIOQUIA*	*REMEDIOS*	*6/11/2024*

Es pertinente precisar que en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se estableció que "Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Conforme a lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Hugo Alexander Bedoya, es la solicitud objeto de estudio ARE-510177; así las cosas, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ***ARE-510177****, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras,* ***dos o más personas*** *naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No**. ARE-510177**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial**. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022."*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1.** Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510177**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:*

> ***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510177**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **104620 del 06 de noviembre de 2024,** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados",** ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*
>
> > *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
> >
> > *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (Subrayado fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

> ***"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.*** *Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); ï) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, con relación a la verificación especial de condicionantes por la autoridad minera expresa:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o* ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 , *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones",* normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> *"**Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-010 del 20 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya** es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510177,** razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510177**, radicada bajo el No. **104620 del 06 de noviembre de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de "***Minerales de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios,** en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> 1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036616924 y código Anna Minería No. 95655 para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2023, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510177** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104620 del 06 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510177**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104620 del 06 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Minerales de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-010 del 20 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510177**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1036616924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Remedios en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1036616924 y usuario de ANNA MINERÍA No. 95655, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510177,** ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104620 del 06 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510177,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1801, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace

https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510177**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104620 del 06 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510177.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1336

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 041 DEL 12 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104620 del 06 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510177 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510177, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0807; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 044

(12 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105843-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510309 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105843-0 del 30 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía,** en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510309**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-026 del 26 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510309, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:*

1. ***Expediente 05-001-6-2024-60022.***

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. ***Expediente 05-001-6-2021-115437.***

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510309, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510309, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe

comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510309, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510309, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::*

> ***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510309**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105843-0 del 30 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía,** los departamentos de **Antioquia** y **Chocó,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*
>
> > *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
> >
> > *(…)*
> >
> > *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
> >
> > *(…)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "***se podrá presentar por una única vez"*** *y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE* ***no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones****:*
> *(…)*
>
> *3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o* ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de*

[1] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

*contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (***Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(…)

***Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-026 del 26 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-026 del 26 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510309, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA,** es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510309**, radicada bajo el No. **105843 del 30 de noviembre de 2024** para la explotación de ***"Arenas",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía,** en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510309** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105843 del 30 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía, en los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510309**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, con el Número **105843 del 30 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-026 del 26 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**., que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510309.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía en los Departamentos de Antioquia y Chocó y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510309,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105843 del 30 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510309,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1864, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510309**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105843 del 30 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510309

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1338

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 044 DEL 12 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105843-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510309 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510309, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0810; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 047

(14 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107513-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510439 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107513-0 del 02 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Rafael** y **San Roque,** en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510439**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-027 del 26 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510439, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:*

1. ***Expediente 05-001-6-2024-60022.***

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. ***Expediente 05-001-6-2021-115437.***

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510439, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510439, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510439, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510439, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::*

***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510439**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **107513-0 del 02 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Rafael** y **San Roque,** en el departamento de **Antioquia,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "***se podrá presentar por una única vez"*** *y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE* ***no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones****:*

[1] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

(…)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (***Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(…)

Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y* ***ser presentada por una única vez*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-027 del 26 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios

de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-027 del 26 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510439**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA,** es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510439**, radicada bajo el No. **107513 del 02 de enero de 2025** para la explotación de ***"Arenas",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Rafael** y **San Roque,** en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510439** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107513 del 02 de enero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de San Rafael y San Roque, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510439**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107513 del 02 de enero de 2025**, para la explotación de ***"Arenas"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Rafael** y **San Roque**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado

en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-027 del 26 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510439.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de San Rafael y San Roque en el Departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510439,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **San Rafael** y **San Roque**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107513 del 02 de enero de 2025;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510439,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1918, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510439**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107513 del 02 de enero de 2025.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510439

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1340

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 047 DEL 14 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107513-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510439 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510439, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0813; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 049

(14 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105840-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510306 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105840-0 del 30 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"*Minerales y de oro y sus concentrados*"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía,** en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510306**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-035 del 04 de marzo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510306, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:*

1. ***Expediente 05-001-6-2024-60022.***

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. ***Expediente 05-001-6-2021-115437.***

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510306, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510306, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe

comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510306, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> ***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*
>
> *(…)*
>
> *13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)*

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: *No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.*

6. RECOMENDACIONES:

6.1. *Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510306**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::*

> ***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510306**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105840-0 del 30 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales y de oro y sus concentrados",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía,** los departamentos de **Antioquia** y **Chocó,** al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*
>
> > *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
> >
> > *(…)*
> >
> > *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "***se podrá presentar por una única vez"*** *y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

> ***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.*** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE* ***no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones****:*
>
> *(…)*

[1] Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ***ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE****; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (***Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(…)

Parágrafo 2**. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y* ***ser presentada por una única vez*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-035 del 04 de marzo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

> ***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*
>
> ***Parágrafo****. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Ser presentada* ***por una comunidad minera tradicional*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-035 del 04 de marzo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510306**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA,** es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510306**, radicada bajo el No. **105840 del 30 de noviembre de 2024** para la explotación de **"*Minerales de oro y sus concentrados*",** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía,** en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

> "***Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva*

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(…)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510306** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105840 del 30 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía, en los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510306**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105840 del 30 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Minerales y de oro y sus concentrados"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico

de Evaluación Documental No. J-035 del 04 de marzo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.,** que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510306.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Turbo y Unguía en el Departamento de Antioquia y Chocó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510306,** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105840 del 30 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510306,** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1861, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510306**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105840 del 30 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510306.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1342

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 049 DEL 14 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105840-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510306 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510306, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0815; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN No. 1079 **DE** 13/DIC/2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. SHT-08041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y Resolución No 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324**, radicó el día **29 de agosto de 2017** solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08041**.

Que, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"* expedido por el Presidente de la República; se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de esa anualidad el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: *"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."* (Negrilla fuera del texto)

Que, mediante el **Auto 00064 de 13 de octubre de 2020, expedido por la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020,** se

dispuso requerir al proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91184324** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **RES-210-1593 del 25 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08041"*.

Que, posteriormente el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324** solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08041**.

Que el día **02 de diciembre de 2024**, se **evaluó jurídicamente** la solicitud de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SHT-08041**, en la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció la expedición de un acto administrativo que decide de fondo el trámite inicial de Propuesta de Contrato de Concesión, siendo esta, la Resolución No. **RES-210-1593** del **25 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041**. En consecuencia, se advierte que es procedente dar por terminada la solicitud de conversión a Propuesta de Contrato con Requisitos Diferenciales ya que la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1378 de 2020 y la Resolución 614 de 2020, toda vez que sobre el trámite inicial de Propuesta de Contrato de Concesión ya existe una decisión de fondo que constituye un acto administrativo definitivo, el cual hace imposible la aplicación de la mencionada figura jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

> *"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio**. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial,*

siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

(…)

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

(…)

*Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (*Subrayado y Negrilla fuera de texto*)*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2. del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que en consecuencia de lo anterior, la conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales procede únicamente para solicitudes en trámite que no cuenten con una decisión definitiva, correspondiente a la Resolución No. **RES-210-1593** del **25 de diciembre de 2020**, que, si bien no había sido notificada, no es posible negar la existencia de la misma, tal y como lo ha decantado con suficiencia la jurisprudencia vigente, los actos administrativos nacen al mundo jurídico y existen plenamente desde el preciso momento en que fueron emitidos por la autoridad administrativa, quiere decir, el acto administrativo, que ha sido definido expresamente por la doctrina y acogida esta definición por la jurisprudencia, como: *"(…) toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho."* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad: 08001-23-31-000-2009-01032-01

1090-12); existe con la sola exteriorización o materialización de la manifestación de la voluntad por parte de la autoridad investida con la función administrativa, **sin que la notificación sea un requisito para su existencia, ni tampoco para su validez**, sino que la notificación de los actos administrativos corresponde a un elemento de la eficacia u oponibilidad frente a terceros de los mismos, cuestión que también ha sido dirimida y clarificada con diafanidad por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Hernández Pinzón, con radicado 11001032800020100006-00, así: *"En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según se dijo arriba, alude a la oponibilidad del acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas (…)"*

Que habiendo revisado acuciosamente la estricta observancia los requisitos legales, la autoridad minera concluye que dicha solicitud no satisface la totalidad de las condiciones mínimas para la opción de cambio señaladas en la Resolución 614 de 22 de diciembre de 2020, específicamente la enunciada en el numeral 3 del artículo 5 de tal reglamentación ya que como se manifestó el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión existe decisión de fondo que impide el cumplimiento de esta condición, razón por la cual **no es procedente acceder a la conversión solicitada** y se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHT-08041**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar por terminado el trámite de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SHT-08041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SHT-08041**, para el señor **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia **ORDENAR** al Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería activar el flujo de la Propuesta de Contrato de Concesión – No. **SHT-08041** para continuar con el trámite que corresponda de la Resolución No. **RES-210-1593** del **25 de diciembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra León - Contratista GCM
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Contratista GCM

Número del acto administrativo
:
RES-210-1593

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1593
( )
25/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***SHT-08041****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324**, radicó el día **29/AGO/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CIMITARRA**, departamento (s) de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-0 8 0 4 1** .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041** realizada por **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf
[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria
[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0087

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 1079 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. SHT-08041, proferida dentro del expediente No SHT-08041, fue notificada electrónicamente al señor YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ el día 17 de diciembre de 2024, de Conformidad con la Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-4106; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT